

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DESIDERIO DE JESUS LOPERA LOPERA
Demandado	FAVIO DAVID PEREZ RESTREPO
Radicado	6211
Instancia	Primera
Asunto	Admite solicitud y ordena emplazamiento

El demandado, solicitó el desarchivo del proceso seguido en este despacho en su contra y dentro del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, en razón al decreto de embargo de remanentes, dejó a disposición la medida cautelar de embargo decretada en contra del demandado; lo anterior conforme a la anotación 018 de la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. (Fl. 5).

Una vez desarchivado el proceso, pretende se cancele la anotación del embargo en dicha matrícula.

Con el fin de darle trámite a la anterior solicitud, una vez que con base en los libros radicadores que se llevan en este juzgado, se determinó que el radicado del proceso es el 6211, mediante auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó el desarchivo del mismo; el cual según constancia del 26-04-2021 obrante a folio 10, no fue posible ubicar.

Por lo anterior, considera el despacho, que es procedente dar aplicación al **numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.**, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

El citado artículo, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."* *"...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Efectivamente, en la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (fls. 3 a 5), en la anotación 017 consta la inscripción del oficio 1309 del 27-11-1995 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, respecto al levantamiento de la medida cautelar ; y en la anotación 018 de fecha 12-07-2010 consta la inscripción del mismo oficio 1309 del 27-11-1995 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín; la cual textualmente reza: "...EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA CONTINUA POR CUENTA DEL JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO DEL CIRCUITO. DE LOPERA DESIDERIO A PEREZ RESTREPO FAVIO DAVID"; al igual que existe constancia de que dicho proceso no fue hallado en las bodegas de la Administración Judicial en las que reposa el archivo del despacho; además que la medida cautelar lleva inscrita más de cinco (5) años.

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en la matrícula inmobiliaria y que la misma fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, quien la dejó por cuenta de este juzgado, atendiendo la medida cautelar de embargo de remanentes.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** la cual fue dejada a disposición de éste juzgado para el proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 001-96603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso, por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ